



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|----------------------------|--|
| Expediente: | 680012333000-2019-00211-00 |
| Medio de control: | Simple nulidad |
| Demandante: | Luis José Blanco Martínez luisjota1@hotmail.com |
| Demandado: | Instituto Geográfico Agustín Codazzi notificaciones.judiciales@igac.gov.co bucaramanga@igac.gov.co iyamile.castellanos@igac.gov.co igac.iyamilecastellanos@gmail.com |
| Ministerio Público: | Procuraduría 159 Judicial II para Asuntos Administrativos nmgonzalez@procuraduria.gov.co |
| Asunto: | Auto decide excepciones previas |

Ingresa al Despacho el expediente de la referencia con el fin de continuar con el trámite procesal de rigor, encontrándose vencido el término de traslado de la demanda y habiéndose contestado la misma oportunamente por el demandado, quien, de la lectura integral de dicha contestación, se advierte que propuso la excepción previa de falta de jurisdicción o competencia.

A este respecto, el artículo 175 del CPACA prevé que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. En particular, el artículo 101 ibidem regula el trámite y decisión de las excepciones de la siguiente manera:

“(...) 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación (...).”

Aplicado lo anterior al asunto de la referencia, se tiene que las excepciones previas propuestas por el demandado -IGAC-, deben decidirse mediante auto antes de la realización de la audiencia inicial, de manera que se procederá a ello en la presente providencia.

Como sustento de la excepción propuesta, el demandado aduce, en síntesis, que la competencia para conocer de los procesos de nulidad de los actos administrativos proferidos por autoridades del orden nacional corresponde al Consejo de Estado en única instancia conforme a lo dispuesto en el artículo 149.1 del CPACA. En ese sentido, refiere que el IGAC es un establecimiento público dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, de manera que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 38 de la ley 489 de 1998 es un organismo que pertenece a la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, por lo que, los procesos en los que se discuta la anulación de los actos que expida deben ser conocidos por el Consejo de Estado.

Pues bien, con el fin de resolver la excepción en comento, ha de decirse inicialmente que la demanda está encaminada a obtener la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. 68-000-051-2018 y 68-000-053-2018 expedidas el 19 de diciembre de 2018 por el Director Territorial Santander del Instituto Geográfico “Agustín Codazzi” (fl. 268-274).

En consecuencia, podría afirmarse que la competencia para el conocimiento del presente asunto corresponde al Consejo de Estado en única instancia teniendo en cuenta que el medio de control ejercido es el de nulidad y se dirige contra actos expedidos por el del Instituto Geográfico “Agustín Codazzi”, organismo del orden nacional según se extracta de lo dispuesto en el artículo 38 de la ley 489 de 1998.

Empero, debe precisarse también que los aludidos actos se expidieron por el Director de la Territorial Santander del IGAC en ejercicio de competencias que son propias de la desconcentración administrativa, aspecto sobre el cual se ha pronunciado el H. Consejo de Estado en distintas oportunidades¹ como pasa a reseñarse:

*“Es importante destacar que el **Decreto 208 de 2004**, Por el cual se modifica la estructura del Instituto Geográfico Agustín Codazzi y se dictan otras disposiciones, dispone:*

*ARTÍCULO 28. Direcciones Territoriales. El Instituto Geográfico Agustín Codazzi contará con veintidós (22) **Direcciones Territoriales**, las cuales serán organizadas por el Director General del Instituto de acuerdo con las necesidades del servicio, **quien determinará su jurisdicción y sede.***

(...)

PARÁGRAFO.** Sin perjuicio de las funciones que como máxima autoridad catastral, en materia de vigilancia, asesoría y control tiene el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, **las Direcciones Territoriales con jurisdicción en aquellos territorios donde existan autoridades catastrales descentralizadas no ejercerán allí las funciones catastrales, salvo que exista norma expresa que así lo señale.

Por otra parte, la Resolución 1096 de 2010 «Por la cual se determina la jurisdicción y sede de las Direcciones Territoriales y se organizan Unidades Operativas para adelantar conservación catastral», expedida por el Director General del Instituto Geográfico “Agustín Codazzi”, estableció la jurisdicción y sede de las Direcciones Territoriales que se organizan de acuerdo con las necesidades del servicio a cargo de este Instituto, en los siguientes términos:

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, Consejero ponente: OSWALDO GIRALDO LÓPEZ, Bogotá, D.C., auto del veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 11001-03-27-000-2019-00006-00

«**Artículo 1º.** Para el cumplimiento de las funciones relacionadas en el artículo 28 del Decreto 208 del 2004, se organizan las siguientes **Direcciones Territoriales, que tendrán la jurisdicción y sede que se indican a continuación:**

| DIRECCIÓN TERRITORIAL | SEDE | JURISDICCIÓN |
|------------------------------|-------------|--|
| SANTANDER | BUCARAMANGA | MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER |

(...).”

En consecuencia, para el Despacho es claro que los actos objeto de estudio fueron expedidos en virtud de la figura de la desconcentración territorial de que trata el artículo 8º de la Ley 489 de 1998, en los siguientes términos:

“ARTICULO 8o. DESCONCENTRACIÓN ADMINISTRATIVA. La desconcentración es la radicación de competencias y funciones en dependencias ubicadas fuera de la sede principal del organismo o entidad administrativa, sin perjuicio de las potestades y deberes de orientación e instrucción que corresponde ejercer a los jefes superiores de la Administración, la cual no implica delegación y podrá hacerse por territorio y por funciones.

PARÁGRAFO. En el acto correspondiente se determinarán los medios necesarios para su adecuado cumplimiento.

Los actos cumplidos por las autoridades en virtud de desconcentración administrativa sólo serán susceptibles del recurso de reposición en los términos establecidos en las normas pertinentes. (...).”

Así las cosas, de la lectura de las normas transcritas es dable concluir que las funciones a cargo del IGAC **se ejercen tanto por las autoridades nacionales como por las territoriales** y, en consecuencia, el conocimiento de las controversias que se originen con ocasión de los actos administrativos expedidos por los directores territoriales del IGAC, en virtud de la desconcentración administrativa propia de la función pública, no son de competencia del Consejo de Estado². (Énfasis fuera de texto)

“(...) Se destaca que esta Corporación, después de interpretar sistemáticamente las disposiciones del CPACA que rigen la materia y las normas que regulan la organización del IGAC, ha prohiado la tesis consistente en que, en virtud de la figura de la desconcentración administrativa, **los actos administrativos expedidos por las direcciones territoriales del IGAC no tienen el carácter de nacionales, sino territoriales, razón por la cual, las demandas presentadas en contra de los mismos le corresponde conocerlas a los tribunales administrativos**³. (Énfasis fuera de texto).

Así las cosas, teniendo en cuenta que los actos administrativos demandados en el proceso de la referencia fueron expedidos por el Director Territorial Santander del Instituto Geográfico “Agustín Codazzi”, la competencia para conocer del medio de

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS, Bogotá, D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 11001-03-24-000-2019-00082-00, Actor: PERSONERÍA DE BUCARAMANGA, Demandado: INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC – MUNICIPIO DE BUCARAMANGA.

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, Consejero ponente: OSWALDO GIRALDO LOPEZ, Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020), Radicación número: 68001-2333-000-2019-00069-03 Actor PEDRO NILSON AMAYA MARTÍNEZ, Demandado: INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC – DIRECCIÓN TERRITORIAL SANTANDER.

control de nulidad objeto de estudio corresponde a este Tribunal, según lo dispuesto en el artículo 152.1 del CPACA, razón por la cual, la excepción de falta de competencia no está llamada a prosperar.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: **Declarar no probada** la excepción de falta de jurisdicción o competencia propuesta por la parte demandada - Instituto Geográfico "Agustín Codazzi"-, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, remítase de inmediato el expediente al Despacho para proveer sobre el trámite procesal a seguir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma electrónica]

IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias
Magistrado
Oral
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

632d7f8db838af3e860843918a30c53132da813810de7e652900ca379b604929

Documento generado en 31/01/2022 08:18:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

| | |
|----------------------------|--|
| Expediente | 680012333000-2021-00837-00 |
| Medio de control: | Nulidad y restablecimiento del derecho |
| Demandante: | Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP larbelaez@ugpp.gov.co |
| Demandado: | Jesús María Ovalle Romero jesusoro813fenix@gmail.com |
| Tercero vinculado: | Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co |
| Ministerio Público: | Procuraduría 159 Judicial II para Asuntos Administrativos nmgonzalez@procuraduria.gov.co |
| Tema: | Admite demanda |

Por reunir los requisitos establecidos en la ley, **se admite** para tramitar en **primera instancia** la demanda de la referencia, formulada por la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP** en ejercicio del medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho**, contra el señor **Jesús María Ovalle Romero**.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, enviándole copia de la demanda, sus anexos y de esta providencia: **i)** al señor **Jesús María Ovalle Romero**, **ii)** al **Ministerio Público** y **iii)** a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico informado en la demanda. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SEGUNDO. Por tener interés directo en el resultado del proceso, de conformidad con el numeral 3º del artículo 171 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, enviándole copia de la demanda, sus anexos y de esta providencia, al representante legal de la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, mediante mensaje dirigido al buzón de notificaciones judiciales. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Córrese traslado a la parte demandada, al tercero vinculado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso presentar demanda de reconvencción, según lo dispone el artículo 172 del CPACA. Se advierte que traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación del auto admisorio, esto es, vencidos los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje al buzón electrónico.

CUARTO. Requírase a la parte demandada para que, en la contestación de la demanda, allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

De igual manera, las partes, abogados, terceros e intervinientes en el proceso judicial, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, tienen el DEBER de suministrar tanto a la autoridad judicial como a los demás sujetos procesales, la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones y, a través de ellos, enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. De preferencia se deberá usar el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre del Magistrado Ponente. Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

QUINTO. La **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS** habrán de remitirse a los canales electrónicos informados por la parte actora: larbelaez@ugpp.gov.co, así como a la señora agente del Ministerio Público al correo electrónico nmgonzalez@procuraduria.gov.co, y al buzón de recepción de memoriales de esta corporación ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO. Con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales: **Audiencia Virtuales:** Plataforma LIFESIZE. **Recepción de memoriales:** ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co. **Canal digital para consulta de expedientes:** ONE DRIVE.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa, en el mismo horario, a través del número telefónico y WhatsApp 3043091523.

SÉPTIMO. Se reconoce personería a la abogada Lucía Arbeláez de Tobón, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.412.769 de Medellín y portadora de la tarjeta profesional No. 10.254 del C.S de la J, en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y facultades del poder aportado.

OCTAVO. NOTIFÍQUESE por estado la presente providencia, a la parte accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

IVAN FERNANDO PRADA MACÍAS
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias
Magistrado
Oral
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a07852588652e8b11beb3239dae739a737f99eac9e03506dc099dc86e00993d8

Documento generado en 31/01/2022 11:15:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

| | |
|----------------------------|--|
| Expediente | 680012333000-2021-00837-00 |
| Medio de control: | Nulidad y restablecimiento del derecho |
| Demandante: | Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP larbelaez@ugpp.gov.co |
| Demandado: | Jesús María Ovalle Romero jesusoro813fenix@gmail.com |
| Tercero vinculado: | Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co |
| Ministerio Público: | Procuraduría 159 Judicial II para Asuntos Administrativos nmgonzalez@procuraduria.gov.co |
| Tema: | Corre traslado medida de suspensión provisional |

En atención a que la parte demandante en su escrito de demanda solicita como medida cautelar la suspensión provisional de los actos acusados, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 233 del CPACA, SE DISPONE correr traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días para que se pronuncie sobre la misma, término que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda. La notificación de la presente providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje al buzón de notificaciones electrónicas del demandado y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205.2 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

IVAN FERNANDO PRADA MACÍAS

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias

Magistrado

Oral

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

95985380434e930ca00be7fe55b2a50a19aa8f898e8e9b8f18b7e8ddd47beb9d

Documento generado en 31/01/2022 11:16:03 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

| | |
|----------------------------|---|
| Expediente: | 680012333000-2021-00857-00 |
| Medio de control: | Nulidad y restablecimiento del derecho |
| Demandante: | Jesús Efrén Pinzón Albarracín pinzonjesus182@gmail.com mgarcia.atta@gmail.com |
| Demandado: | Departamento de Santander notificaciones@santander.gov.co |
| Ministerio Público: | Procuraduría 159 Judicial II para Asuntos Administrativos nmgonzalez@procuraduria.gov.co |
| Asunto: | Auto inadmite demanda y ordena su corrección. |

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia con el fin de decidir respecto a la admisión de la demanda. Al respecto se observa que es del caso **inadmitir** la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, por lo que se concede a la parte actora un término de diez (10) días, para que subsane en el siguiente aspecto:

Estimar razonadamente la cuantía para efectos de determinar la competencia, de conformidad con el numeral 6º del artículo 162 del CPACA, y el artículo 157 íbidem. Lo anterior, teniendo en cuenta que si bien el demandante estimó la cuantía del proceso detallando las sumas pretendidas por conceptos de salarios, prima de servicios, cesantías, vacaciones, intereses a las cesantías y demás factores salariales, tal como se observa al folio 9 del archivo "01DEMANDA Y ANEXOS JESÚS VS GOBERNACIÓN.pdf", la misma se efectuó sin tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 157 del CPACA, esto es, "*Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.*"

De conformidad con lo anterior, la parte actora deberá corregir la demanda en el sentido de estimar razonadamente la cuantía de la misma, teniendo en cuenta para tal efecto el periodo de tres (3) años dispuesto en la norma anteriormente transcrita.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Santander**,

RESUELVE

PRIMERO: **Inadmitir la demanda** conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA –Ley 1437 de 2011- se concede a la parte actora el término de diez (10) días para que la subsane de acuerdo con los aspectos señalados en precedencia, so pena de rechazarla.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se

requiere a la parte demandante para que **remita** copia del escrito de subsanación de la demanda a la parte demandada.

TERCERO: **Reconócese personería** para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado **José Miguel García Ortiz** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.706.395 expedida en Bucaramanga y portador de la tarjeta profesional No. 261.416 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

[Firma electrónica]

IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias
Magistrado
Oral

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cf925fdf227fa4dc682a7198974153285c577b309bd51648beac879356b41bfb

Documento generado en 31/01/2022 12:19:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

| | |
|--------------------------|--|
| MEDIO DE CONTROL | REPARACIÓN DIRECTA |
| RADICADO | 680013333 012-2016-00070-01 |
| DEMANDANTE | DIDIER CADENA ARIAS Y OTROS |
| DEMANDADO | NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN |
| CANALES DIGITALES | Elber84073297@gmail.com Abogadoucc_2003@hotmail.com desajbqanotifi@cendoj.ramajudicial.gov.co jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co xmora@procuraduria.gov.co |
| AUTO | AUTO ADMITE RECURSO |

Por reunir los requisitos de Ley y de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 2080 de 2021, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte **demandada**, contra la sentencia del veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Bucaramanga.

LINK DEL EXPEDIENTE:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des05tadmbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvYAMrJPxbNLn-Q1s5wkduQBj2yFxsUACMZc5UEOuJbLQA?e=RWwpQM

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

| | |
|--------------------------|--|
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| RADICADO | 680013333012-2017-00455-01 |
| DEMANDANTE | EMPRESA MUNICIPAL DE ASEO DE BUCARAMANGA – EMAB |
| DEMANDADO | CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA CDMB |
| CANALES DIGITALES | Notificacionesjudiciales@emab.gov.co Notificaciones.judiciales@cdmb.gov.co ronaldpicon@gmail.com xmora@procuraduria.gov.co |
| AUTO | AUTO ADMITE RECURSO |

Por reunir los requisitos de Ley y de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 2080 de 2021, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte **demandante**, contra la sentencia del diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Bucaramanga.

LINK DEL EXPEDIENTE:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des05tadmbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eqf4i0PSyjVFIOjUCY2tL_wBbXtwkmtCyFFe4fINLlcUqQ?e=Vac1Fr

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

| | |
|---|--|
| PROCESO | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| ACCIONANTE | KAREN MARCELA PINEDA MORENO |
| ACCIONADO | NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL |
| RADICADO | 6800133330009 – 2018 – 00489 – 01 |
| ASUNTO | DECIDE SOLICITUD DE CORRECCIÓN DE SENTENCIA |
| CORREOS ELECTRÓNICOS DE NOTIFICACIONES | Notificaciones2@legalgroupp.com.co desajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co xmora@procuraduria.gov.co |

La Sala profirió fallo de segunda instancia el 9 de junio de 2021, revocando la sentencia proferida por el A quo para conceder las pretensiones de la demanda. Se consignó tanto en la parte inicial como en el numeral primero de la parte resolutive que la sentencia de primera instancia fue proferida el 18 de septiembre de 2019.

El apoderado de la parte actora, radicó memorial el día 30 de julio de 2021 solicitando corrección de la sentencia de segunda instancia, pues la fecha del fallo que se revoca es 27 de septiembre de 2019 y no 18 de septiembre.

Revisado el expediente, la Sala encuentra que le asiste razón al solicitante, pues la sentencia de primera instancia fue proferida en audiencia inicial celebrada el 27 de septiembre de 2019, y en este orden, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 286 del CGP se procederá con la corrección correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO. CORREGIR la parte inicial de la sentencia de segunda instancia proferida el 9 de junio de 2021, la cual quedará de la siguiente forma:

“Se decide el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 27 de septiembre de 2019 por el Juzgado Noveno Administrativo Oral de Bucaramanga.”

SEGUNDO. CORREGIR el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, el cual quedará así:

“**PRIMERO. REVOCAR** la sentencia proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Oral de Bucaramanga el día 27 de septiembre de 2019”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala de la fecha, según Acta No. 08 de 2022

(aprobado de manera virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado Ponente

(aprobado de manera virtual)
MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO
Magistrado

(aprobado de manera virtual)
SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

| | |
|--------------------------|--|
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| RADICADO | 680013333 009-2018-00370-02 |
| DEMANDANTE | RUBEN DARIÓ PEÑA ORTEGA |
| DEMANDADO | MUNICIPIO DE BUCARAMANGA |
| CANALES DIGITALES | Cyvabogadosasociados@gmail.com Jprada84@unab.edu.co notificaciones@bucaramanga.gov.co franjopla1@hotmail.com |
| AUTO | AUTO ADMITE RECURSO |

Por reunir los requisitos de Ley y de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 2080 de 2021, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte **demandante**, contra la sentencia del tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Bucaramanga.

LINK DEL EXPEDIENTE:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des05tadmbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmeI38aU1ldPtyiyQOyBZ-0BHZpTgWZPB6sidhHBrHbjFg?e=4pF7n7

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE: DR. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

| | |
|--|--|
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE | ANGELA MARIA FARAH OTERO |
| DEMANDADO | CONTRALORÍA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA |
| RADICADO | 680013333001- 2019 - 00342 - 01 |
| ASUNTO | APELACIÓN DE AUTO QUE DECIDIÓ EXCEPCIONES PREVIAS / CUMPLIMIENTO DE ORDEN DE TUTELA |
| CANALES DIGITALES DE NOTIFICACIÓN | farahotero@hotmail.com rpombo@mypabogados.com.co hpabon@mypabogados.com.co dfguzman@mypabogados.com.co Jzapata@my.pabogados.com.co juridica@contraloriabga.gov.co contactenos@contraloriabga.gov.co |

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 8 de junio de 2021, la Sala de Decisión, con ponencia del suscrito Magistrados, decidió revocar el auto de primera instancia para declarar probada la excepción de caducidad y como consecuencia, terminado el proceso, al considerar lo siguiente:

- La accionante había concedido facultad a su dependiente para tomar fotos de las piezas procesales del proceso administrativo sancionatorio, entre ellos el acto que decidió de fondo el recurso de apelación interpuesto, es la Resolución No 00048 de 2019.
- Por tanto, le asiste razón a la parte demandada cuando indica que la caducidad debe ser computada dentro del presente asunto a partir del 27 de marzo de 2019, pues se acreditó que a partir del 26 de marzo la demandante, a través de su dependiente judicial, conoció el contenido del acto administrativo que ahora demanda ante los estrados judiciales.
- La notificación se surtió el 26 de marzo de 2019, por lo que los 4 meses para demandar fenecieron el 27 de julio de 2019, sin embargo, como este día fue no hábil (sábado), se extiende hasta el lunes 29 de julio.

La demandante radicó solicitud de conciliación prejudicial el día 25 de julio de 2019 – faltando 4 días para la caducidad -, y la constancia de no acuerdo fue expedida por el Ministerio Público el 7 de octubre de 2019 – folio 66 a 67 -.

Así, los 4 días que le quedaban a la parte actora fenecieron el día viernes 11 de octubre de 2019, mientras que la demanda fue radicada el día 17 de octubre de 2019.

2. Con sentencia de tutela del 22 de octubre de 2021 la Sección Primera del Honorable Consejo de Estado amparó los derechos invocados por la demandante y

dejó sin efectos el auto del 8 de junio de 2021, indicando que “la circunstancia de que la dependiente judicial haya hecho un registro fotográfico del acto demandado no prueba el supuesto de hecho que exige el artículo 72 del CPACA para que opere la notificación por conducta concluyente, esto es, que la parte interesada revele o manifieste que conoce el contenido del acto, consienta la decisión o haya interpuesto los recursos legales, de donde se colige que se aplicó la figura de la notificación por conducta concluyente, sin que el hecho exigido por la norma para su procedencia estuviese acreditado”.

Agregó que en la decisión del Tribunal no se tuvo en cuenta que la Resolución No 00048 del 22 de marzo de 2019 fue notificada mediante aviso entregado en la dirección física de la demandante el 4 de abril de 2019, y que esto fue certificado por la empresa postal DEPRISA, además, la autoridad administrativa tiene el deber de efectuar la notificación de los actos administrativos – como en efecto ocurrió -, por lo que no es procedente aplicar la figura de notificación por conducta concluyente.

A partir de lo anterior precisó que “al estar probado en el expediente que la Contraloría Municipal de Bucaramanga notificó por aviso el acto demandado y frente a la misma las partes no expresaron que se haya hecho de manera irregular, la caducidad debió computarse teniendo en cuenta dicha notificación, tal como lo hizo el juez de primera instancia, pues la notificación por conducta concluyente es subsidiaria a los mecanismos de notificación dispuestos en el CPACA.”

3. La decisión fue confirmada por la Sección Quinta del órgano de cierre de esta Jurisdicción al resolver la impugnación interpuesta por la Contraloría Municipal de Bucaramanga, en fallo del 7 de diciembre de 2021.

4. En consecuencia, procede la Sala¹ a emitir la decisión respectiva, conforme a los lineamientos de la orden constitucional.

II. AUTO APELADO

Mediante auto del 22 de septiembre de 2020, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga declaró no probada la excepción de caducidad exponiendo los siguientes argumentos:

i) Mediante la Resolución No 000025 del 17 de febrero de 2018 se impuso sanción a la demandante, acto que fue notificado el 12 de marzo de 2018.

Contra la decisión se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, siendo este último decidido mediante la Resolución No 000048 del 22 de marzo de 2019, notificado mediante aviso entregado en la dirección física de la demandante el 4 de abril de 2019 como se observa a folios 169 a 171.

La entidad demandada certificó que la resolución que decidió la apelación fue notificada el 4 de abril de 2019, además, la certificación expedida por DEPRISA da cuenta que en efecto la notificación por aviso fue entregada en esta fecha.

ii) Se remitió al contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 según el cual la notificación por aviso se considera surtida al finalizar el día siguiente a la notificación

¹ En cuanto a la competencia, se tiene que el auto que fue proferido en vigencia del Decreto 806 de 2020, por lo que de conformidad con el artículo 8, la decisión de apelación de auto se adopta por la Sala de Decisión.

del aviso en el lugar de destino y a partir de estos consideró que en el presente asunto la notificación se entiende surtida el 5 de abril de 2019.

iii) Seguidamente indicó que los 4 meses contados a partir de la notificación para demanda fenecieron el 6 de agosto de 2019, sin embargo, el 25 de julio del mismo año se radicó la solicitud de conciliación prejudicial por lo que el término se vio interrumpido hasta el 7 de octubre siguiente, fecha en la que se expidió la certificación por parte del Ministerio Público; contando así la parte actora con 11 días para interponer la demanda, los que vencieron el 18 de octubre y la demanda fue radicada el 17 de octubre.

iv) Aclaró que la entidad certificó que el acto que decidió el recurso de apelación fue notificado por aviso y no por conducta concluyente, y en todo caso, no puede hablarse de notificación por conducta concluyente teniendo en cuenta que la dependiente judicial de la demandante no tenía facultades ni autorización expresa para recibir notificaciones conforme a lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

III. EL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la CONTRALORÍA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA solicita que se revoque la decisión apelada y en su lugar se declare probada la excepción de caducidad, bajo los siguientes argumentos:

i) La Resolución No 000048 del 22 de marzo de 2019 que resuelve el recurso de apelación fue notificada con conducta concluyente a la dependiente judicial de la demandante el 26 de marzo siguiente de lo cual existe una constancia firmada, además, la dependiente tomó fotografía del acto administrativo.

Por tanto, considera que el término de caducidad inició el 27 de marzo de 2019.

ii) El 25 de julio de 2019, pasados 3 meses desde la notificación, la actora presentó solicitud de conciliación prejudicial interrumpiendo el computo de la caducidad hasta el 7 de octubre siguiente, quedándole 1 día para demandar, es decir hasta el 8 de octubre.

iii) Sin perjuicio de lo anterior, señala:

“Entre el 6 de abril de 2019 presunta fecha de surtida la notificación por aviso de la Resolución SC-000048 de fecha 22 de marzo de 2019, y el día veinticinco (25) de julio de 2019, fecha en que presentó solicitud de conciliación, y el día siete (07) de octubre de 2019 día que la Procuradora delegada expide constancia en el que expresa que una vez realizada la audiencia de conciliación no existió animo conciliatorio, reactivando de esta manera el termino para presentar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el día diecisiete (17) de octubre de 2019 día en que se presentó el medio de control, transcurrieron los cuatro (4) meses y (9) días después de como se establece en el artículo 164 CPACA numeral 2, literal d)”

iv) Solicita tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 301 del Código General del Proceso, resaltando que la dependiente judicial de la parte actora tomó fotografía del acto que resolvió la apelación, y además, que la notificación por aviso solo se realizó con la intención de ser garantistas con la investigada y respetar el debido proceso, pues de no haberlo hecho esto podría ser alegado como causal de nulidad ante los estrados judiciales.

v) No está de acuerdo con la validez que dio el A quo a la notificación por aviso y desconociera que la notificación por conducta concluyente es legal, y tampoco está de acuerdo con la afirmación del Juez cuando indica que la dependiente judicial debía tener facultad expresa para notificarse.

Agrega que “la función de los dependientes judiciales es mantener informado, mantener al tanto, comunicarle, todas y cada una de las actuaciones procesales que estos avizoren a sus mandantes. En consecuencia, no tendría sentido alguno que una persona fuera dos veces por semana, como en efecto lo hacía lo Dra. (...) y tomara registros fotográficos y copias a los expedientes y posteriormente guardara silencio o le ocultara esta información a la investigada, por lo anterior, consideramos respetuosamente que se cae de su propio peso el referenciado argumento”.

Alega que la dependiente de actora es profesional del derecho y conoce el efecto de la notificación por conducta concluyente.

vi) Resalta que la notificación por aviso no fue la única notificación que se efectuó y por ende puede ser suficiente para decidir la excepción, además, considera que debe darse aplicación plena y absoluta a lo preceptuado en el artículo 87 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011 que indica que los actos administrativos quedarán en forma desde el día siguiente de su publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.

III. CONSIDERACIONES

1. De la revisión de los actos demandados, se advierte que el proceso sancionatorio fue adelantado contra la demandante con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99, 100 y siguientes de la Ley 142 de 1993 que otorgan facultades sancionatorias a los Contralores. En relación con la notificación de decisiones en proceso de responsabilidad fiscal, prevé el artículo 81 que la decisión de fondo se notificará en la forma y términos previstos en el Código Contencioso Administrativo, hoy Ley 1437 de 2011.

El artículo 72 de esta última norma indica:

“ARTÍCULO 72. Falta o irregularidad de las notificaciones y notificación por conducta concluyente. Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales”.

2. A folio 485 del expediente administrativo sancionatorio – Cuaderno 3 Proceso Administrativo San 359 – reposa constancia suscrita el 26 de marzo de 2019 por el Profesional Universitario adscrito a la Contraloría Municipal de Bucaramanga, en donde se indica:

“... hace constar que la Doctora (...) dependiente judicial debidamente autorizada tomó registro fotográfico de folios 450 a 469 y del 471 a 480 que corresponde a las Resoluciones No 000013 del 19 de marzo de 2019 y la Resolución No 00048 del 22 de marzo de 2019 que corresponden a los recursos de Reposición y de Apelación respectivamente dentro del proceso administrativo sancionatorio No 359”.

La constancia cuenta con la firma y número de cedula de la persona que fungió como dependiente judicial de la actora en el proceso sancionatorio.

3. No obstante, reposa en el expediente certificación expedida por DEPRISA que da cuenta que la mencionada Resolución No 000048 del 22 de marzo de 2019 – que decidió el recurso de apelación -, fue notificada mediante aviso entregado el 4 de abril de 2019.

A partir de esto, y aplicando los parámetros del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, es claro que la notificación del acto se entiende surtida a partir del día siguiente a la entrega del aviso, es decir, a partir del 5 de abril de 2019.

4. Así las cosas, los 4 meses para demandar fenecieron el 6 de agosto de 2019; se tiene que la solicitud de conciliación prejudicial fue radicada el día 25 de julio de 2019, y l a constancia de no acuerdo fue expedida por el Ministerio Público el 7 de octubre de 2019 – folio 66 a 67 -.

Por tanto, la parte actora contaba con 11 días para interponer la demanda, los que vencieron el 18 de octubre de 2019, y dado qua la radicación de la demanda ocurrió el 17 de octubre, en el presente asunto no operó la caducidad del medio de control.

5. Sin consideraciones, se confirmará el auto recurrido.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el auto apelado.

SEGUNDO. Una vez se encuentre ejecutoriado este auto, **DEVOLVER** el expediente digital, con anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

LINK DEL EXPEDIENTE

https://etbcsj-Amy.sharepoint.com/:f/g/personal/des05tadmbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/El6z3ExmCE9JpUWqOfIEpqABm4BTgMQuVBqFZEJSx5Irdg?e=mkU2Ai

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala de la fecha, según Acta No. ____ de 2022.

(aprobado de manera virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado Ponente

(aprobado de manera virtual)
MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO
Magistrado

(aprobado de manera virtual)
SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
Magistrada



Bucaramanga, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente MILCIÁDES RODRÍGUEZ QUINTERO
RADICADO: 680012333000-2018-00720-00

PROCESO: ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE: AXELINTA GAITAN VILLALBA
axelinta.gaitan@gmail.com
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER
notificaciones@santander.gov.co
MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
notificaciones.judiciales@amb.gov.co
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE
BUCARAMANGA – CDMB
notificacionesjudiciales@gestiondelriesgo.gov.co
ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA
– AMB
notificaciones.judiciales@amb.gov.co

Asunto AUTO RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR, CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN, RECONOCE PERSONERÍA Y RENUNCIA DE PODER

I. ANTECEDENTES

El Consejo de Estado dispuso devolver el expediente del proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Santander, con miras a que el Magistrado se pronuncie respecto del memorial elevado por el Defensor del Pueblo contenido en el cuaderno No. 3, folio 1560, por el cual solicita conceder recurso de apelación, reconocer personería jurídica, decretar medida cautelar y abrir cuaderno para la misma.

Igualmente, se resalta que esta Corporación profirió sentencia de primera instancia de fecha seis (06) de febrero de 2020, por el cual se ampararon los derechos e intereses colectivos al goce de un ambiente sano; acceso a la infraestructura que garantice la salubridad pública; acceso a los servicios públicos y su prestación efectiva y eficiente; la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; realización de las construcciones,

Expediente: 680012333000-2018-00720-00

edificaciones y desarrollos urbanos de los habitantes de las comunas 10 y 11 de la ciudad de Bucaramanga y, ordenó al Municipio de Bucaramanga y la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta De Bucaramanga – CDMB según sus competencias legales realicen las apropiaciones presupuestales y posterior contratación pública para llevar a cabo el censo de la población que se encuentran los 20 asentamientos humanos ubicados entre las comunas 10 y 11 de Bucaramanga, con el fin de establecer, delimitar las situaciones de vulnerabilidad y riesgo en los que pudieren estar, debiendo ejercerse un control urbano a cargo del Municipio, tendiente a garantizar que no se sigan desarrollando construcciones en aquellas zonas con restricción a la ocupación establecidas en el Plan de Ordenamiento Territorial POT (vigente), determinándose las medidas de mitigación, prevención, reducción de la amenaza y/o vulnerabilidad, tendientes a la realización de acciones y obras (estabilización, reforzamiento e infraestructura) para atender las condiciones de riesgo existente, además de regular y controlar el uso, ocupación y aprovechamiento del suelo, ejerciendo las medidas a que haya lugar según sus facultades legales.

De otro lado, se advierte memorial de renuncia a poder, radicado vía digital por parte de la apoderada del Acueducto Metropolitano de Bucaramanga y, obra en el expediente poder especial conferido por el jefe de Oficina Jurídica del Departamento de Santander, por el cual solicita reconocer personería jurídica al nuevo apoderado.

II. CONSIDERACIONES

a. Acerca de las solicitudes elevadas por el Defensor del Pueblo

En primer lugar, acerca del reconocimiento de personería jurídica, teniendo en cuenta que se substituyó poder a nombre del abogado Ignacio Andrés Bohórquez Borda, de conformidad con el artículo 75 del Código General de Proceso, se procederá a reconocer la misma.



Expediente: 680012333000-2018-00720-00

En segundo lugar, respecto a la petición de conceder el recurso de apelación contra la sentencia de fecha 06 de febrero de 2020 interpuesto por el Defensor del Pueblo, en vista de que este fue interpuesto dentro del término oportuno, cumpliendo con lo preceptuado en el artículo 322 numeral 3 inciso 2 y el artículo 323 del Código General de Proceso, se dispondrá concederlo en el efecto suspensivo, remitiéndolo al Consejo de Estado para el trámite correspondiente, junto con el recurso de apelación previamente concedido.

En tercer lugar, acerca del decreto de la medida cautelar pretendida, se resalta que la solicitud de la misma se llevó a cabo bajo los siguientes términos¹:

“Decretar medida cautelar oficiosa y de urgencia, conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 229 del CPACA, con el fin de garantizar la inmediata protección a los derechos colectivos (e incluso fundamentales) afectados según fue reconocido ya en el fallo que, aunque apelado, comprende suficiente sustento para decretar de inmediato las cautelas correspondientes, máxime ante el ante (sic) periculum (sic) mora propio del trámite de segunda instancia”.

Respecto a la naturaleza de las medidas cautelares, se ha indicado que son instrumentos creados por el Legislador que, buscan amparar un derecho en litigio de forma previa, garantizando así que, la duración del mismo no influya en la efectividad de la decisión final y, que se establezca un marco de protección previo sobre el derecho e interés objeto del proceso.²

En tal sentido, el artículo 25 de la Ley 472 de 1998, dispuso la procedencia del decreto de medidas cautelares durante su trámite, precisando que antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso el juez podrá, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado:

“Artículo 25. Medidas cautelares. *Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes*

¹ Expediente digital, Cuaderno No. 3, Folio 155.

² Tribunal Administrativo de Cundinamarca, auto de fecha 9 de febrero de 2021

Expediente: 680012333000-2018-00720-00

para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes:

- a) *Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionado. (...).”*

Así mismo, la Ley 1437 de 2011 introdujo importantes modificaciones al trámite de las medidas cautelares en los asuntos contencioso administrativos, esto es, en el artículo 229 dispuso que en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte *debidamente sustentada*, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, sin que ello signifique prejuzgamiento.

Por su parte, el párrafo del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 establece una relación de complementación entre el régimen de medidas cautelares previsto en dicha Ley y el de la Ley 472 de 1998 (acciones populares) pues se dispuso en la primera de las normas mencionadas que la regulación allí prevista era aplicable a la regulación que sobre medidas cautelares contempla la ley de acciones populares:

“Artículo 229. [...]

Parágrafo. *Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos [...] de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.”*

De otro lado, el artículo 234 de la Ley 1437 de 2011 contempla la posibilidad del decreto de medidas cautelares de urgencia, conforme a tal disposición, desde la presentación de la solicitud de la medida y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando *cumplidos los requisitos para su adopción*, se evidencie que, por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en la norma sobre medidas cautelares ordinarias:



Expediente: 680012333000-2018-00720-00

“ARTÍCULO 234. MEDIDAS CAUTELARES DE URGENCIA. Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que, por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar.

La medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decrete”

De otro lado, cabe señalar que la diferencia realmente destacable entre las medidas cautelares ordinarias y las de urgencia radica en el trámite que debe darse, pues con respecto a las últimas se omite el traslado de la solicitud de medida cautelar.

Sobre la naturaleza de la medida cautelar de urgencia, el Consejo de Estado ha precisado:

“[...] el Despacho pone de presente el carácter decididamente autónomo de la tutela cautelar a través de las denominadas “medidas cautelares de urgencia”, establecidas en el artículo 234 del Código y que pretenden la adopción de una medida provisional de manera inmediata, en donde dada la situación de inminente riesgo de afectación de los derechos del interesado, se prescinde del trámite de notificación a la contraparte y puede ordenarse la medida, inclusive, de manera previa a la notificación del auto admisorio de la demanda (conforme al artículo 229 del Código); en otras palabras, esta disposición constituye una protección reforzada al derecho convencional de toda persona de contar con un recurso judicial efectivo [...] dado el apremio con que se adopta dicha medida cautelar, dejando de ser accesoria y subordinada al proceso contencioso administrativo principal adquiriendo unas características y contornos particulares y diferenciados, pues ella en si misma constituye, a la luz del procedimiento contencioso, un recurso judicial sui generis de urgencia para la protección de los derechos de los asociados. Es en estos términos, como una medida autónoma garante de los Derechos Humanos, que se debe interpretar y aplicar, en adelante por parte de los Jueces Administrativos, la tutela cautelar de urgencia”

Por su parte, los artículos 17, inciso final, de la Ley 472 de 1998 y 234 de la Ley 1437 de 2011 facultan al juez de la acción popular competente para adoptar las medidas que estime necesarias con el fin de impedir perjuicios

Expediente: 680012333000-2018-00720-00

irremediables e irreparables o suspender los hechos generadores de la amenaza a los derechos e intereses colectivos.

Esta facultad la reitera el artículo 25 de la Ley 472 de 1998 en cuanto señala que el juez, de oficio o a petición de parte, podrá decretar las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado y, en virtud de ello, podrá ordenar, entre otras, *“la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando”*.

Conforme a lo anterior, el principal objetivo de la medida cautelar en el trámite del Medio de Control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos es salvaguardar los derechos colectivos o evitar que se ocasionen mayores agravios o perjuicios a las prerrogativas que protege este tipo de acción. Para ello, se dota al Juez de la acción popular de una serie de potestades frente a las partes y sus actos, los trámites que adelanten e, incluso, frente a las decisiones que éstas puedan adoptar³.

De otro lado, los parámetros para decretar medidas cautelares se encuentran previstos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.*

Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*

³ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, auto de fecha 9 de febrero de 2021



Expediente: 680012333000-2018-00720-00

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios [...].”

El Consejo de Estado, por su parte, ha insistido sobre la importancia del elemento probatorio como aspecto crucial para la prosperidad de la medida cautelar:

*“El decreto de una de tales medidas, o de otras distintas a éstas, pero que resulten procedentes para prevenir un daño inminente a los derechos e intereses colectivos o para hacer cesar el que se hubiere causado a aquellos, **debe soportarse lógicamente en elementos de prueba idóneos y válidos que sean demostrativos de tales circunstancias; es precisamente la existencia de tales elementos de juicio lo que permitirá motivar debidamente la decisión del juez cuando disponga una medida cautelar para la protección de tales derechos**”⁴ (Negrilla fuera de texto original).*

Conforme a lo anterior, se concluye que para el decreto de una medida cautelar es necesario establecer, a través de los medios probatorios correspondientes, la existencia de un daño o agravio o la amenaza a los derechos colectivos invocados, pues de lo contrario la solicitud carecería de fundamento. Ello permite entender la trascendencia de dar estricto cumplimiento al artículo 231, numerales 1 y 3, de la Ley 1437 de 2011.

De otro lado, el Tribunal recuerda que la Sala Plena del Consejo de Estado, en providencia de 17 de marzo de 2015, precisó cuáles son los criterios que con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 debe tener en cuenta el Juez para el decreto de medidas cautelares:

*“La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en **el fumus boni iuris** y **periculum in mora**. **El primero**, o*

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero ponente Dr. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta, providencia de 31 de marzo de 2011, rad. No. 19001 2331 000 2010 00464 01(AP).

Expediente: 680012333000-2018-00720-00

*aparición de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la **posible existencia de un derecho. El segundo**, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de **un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho**” (Negrilla y subraya fuera de texto).*

El anterior criterio jurisprudencial fue complementado en auto de 13 de mayo de 2015, en la cual la misma Corporación sostuvo⁵:

*“Lo anterior quiere significar que el marco de discrecionalidad del Juez no debe entenderse como de arbitrariedad, razón por la cual le es exigible a éste la adopción de una decisión judicial suficientemente motivada, conforme a los materiales jurídicos vigentes y de acuerdo a la realidad fáctica que la hagan comprensible intersubjetivamente para cualquiera de los sujetos protagonistas del proceso y, además, que en ella se refleje la pretensión de justicia, razón por la cual es dable entender que en el escenario de las medidas cautelares, el Juez se enfrenta a la exposición de un razonamiento en donde, además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el *fumus boni iuris* y el *periculum in mora*, debe proceder a un estudio de ponderación y sus sub principios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad *stricto sensu*, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad” .*

Por tanto, al momento de analizar si procede el decreto de una medida cautelar de urgencia en el trámite del Medio de Control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, en los términos de las normas y fallos judiciales precedentes, es necesario examinar los siguientes aspectos:

- (i) Debe encontrarse acreditado en el proceso que por la urgencia no es posible agotar el trámite previsto para las medidas cautelares ordinarias.
 - (ii) Cuando se trate de la solicitud de decreto de medida cautelar a petición de parte, esta debe solicitarse en la demanda o en escrito aparte y debe estar debidamente sustentada.
- Así mismo, se debe demostrar, aunque sea sumariamente, la titularidad del derecho o derechos invocados.
- (iii) La medida debe tener por finalidad prevenir un daño inminente a un derecho o hacer cesar el que se hubiere causado. Ello significa que debe

⁵ Expediente No. 2015.00022, consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.



Expediente: 680012333000-2018-00720-00

encontrarse probada la existencia de una amenaza real o la materialización de la vulneración a un derecho (fumus boni iuris).

(iv) Se debe comprobar que el decreto de la medida cautelar es necesario, idóneo y proporcional para garantizar los derechos objeto del litigio y que no es posible esperar a que la sentencia resuelva de fondo el asunto porque el transcurso del tiempo generaría un daño a los bienes jurídicos vulnerados o la imposibilidad de satisfacer un derecho (periculum in mora y estudio de ponderación).

Así las cosas, conforme a las normas y a la Jurisprudencia, corresponde determinar si la solicitud de medida cautelar de urgencia presentada por el abogado de la Defensoría del Pueblo cumple con los presupuestos normativos y jurisprudenciales antes enunciados para su decreto.

En este orden de ideas, el suscrito Magistrado Sustanciador estudiará la solicitud teniendo en cuenta el siguiente orden metodológico: (i) la acreditación de la urgencia en la adopción de la medida cautelar solicitada; (ii) la solicitud en forma separada de la petición de medida cautelar, sustento y titularidad; (iii) la finalidad de prevenir una amenaza o daño inminente a un derecho o la de hacer cesar el que se hubiere causado y, (iv) la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la medida para garantizar la protección de los derechos objeto del litigio, de cara a los perjuicios que puedan originarse a causa del transcurso del tiempo.

1. La urgencia en la adopción de la medida cautelar

Una vez revisada la solicitud de medida cautelar presentada por el abogado de la Defensoría del Pueblo, se advierte que, si bien este indica el carácter de urgente de la misma, no justifica las razones que fundamentan que por la premura del caso no es posible agotar el trámite previsto para las medidas cautelares ordinarias establecido en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

Expediente: 680012333000-2018-00720-00

En tal sentido, la urgencia en la adopción de la medida cautelar solicitada, que por su carácter especial implica obviar el traslado de cinco (5) días previsto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, no encuentra asidero en el caso concreto, pues, en primer lugar, el solicitante omitió fundamentar las razones por las cuales considera se debe decretar la misma y en segundo lugar, tampoco se desprende del acervo probatorio razones que den lugar al decreto oficioso de esta, sumado a que, ya existe sentencia de primera instancia que ampara los derechos colectivos solicitados.

2. La solicitud de medida cautelar en escrito separado, sustento y titularidad

En el presente caso, se advierte que el primer elemento de este requisito se encuentra configurado, pues el abogado de la Defensoría del Pueblo allegó por medio de memorial contenido en el cuaderno No. 3, folio 155, petición de la cuestionada medida cautelar, donde identifica de manera expresa el carácter de urgente de la misma, al señalar que solicita “*Decretar medida cautelar oficiosa y de urgencia, conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 229 del CPACA (...)*”.

Acerca del segundo elemento de este requisito, se precisa que el solicitante justifica la medida bajo los siguientes términos

Decretar medida cautelar oficiosa y de urgencia, conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 229 del CPACA, con el fin de garantizar la inmediata protección a los derechos colectivos (e incluso fundamentales) afectados según fue reconocido ya en el fallo que, aunque apelado, comprende suficiente sustento para decretar de inmediato las cautelas correspondientes, máxime ante el ante periculum mora propio del trámite de segunda instancia.

De lo anterior, se deduce que este requisito no se cumple a cabalidad, máxime cuando el actor se reduce a enunciar el marco jurídico general de la procedencia de las medidas cautelares, a saber, el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 y, además, justifica exclusivamente la necesidad de la misma en un elemento tradicional de toda cautela, esto es, el *periculum in mora*, sin precisar



por qué y de qué manera se configura en el caso concreto la existencia de un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho.⁶

De otro lado, en relación con el tercer elemento, esto es, el requisito de la titularidad de quien solicita el mecanismo cautelar de conformidad con el numeral 2 del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, se cumple en el caso de las acciones populares en cabeza de la colectividad, pues se busca proteger bienes e intereses de naturaleza colectiva respecto de los cuales no puede alegarse ninguna pretensión subjetiva. En tal sentido, el ordenamiento jurídico ha previsto que en su defensa pueda acudir cualquier persona o determinadas personas y funcionarios debido a las especiales atribuciones que le han sido conferidas por la Ley (artículo 12, numeral 4, de la Ley 472 de 1998).

3. La finalidad de prevención de una amenaza o daño inminente a un derecho o hacer cesar el que se hubiere causado

La medida cautelar debe tener por finalidad la prevención de un daño inminente a un derecho (amenaza) o hacer cesar el que se hubiere causado (vulneración). En este sentido, para efectos de determinar la necesidad de las medidas cautelares solicitadas se debe encontrar acreditado en el proceso la existencia de una amenaza o vulneración real de los derechos e intereses colectivos y, que la medida cautelar esté orientada a su protección.⁷

En el caso particular, el actor popular omite relacionar los derechos colectivos en concreto que pretende salvaguardar con el decreto del mecanismo cautelar, por lo cual resulta imposible determinar la existencia o no de vulneración o amenaza real de los mismos y, en consecuencia, declarar la finalidad preventiva que caracteriza a la medida pretendida, sumado a que, existe una sentencia de primera instancia que concede las pretensiones de la acción.

4. La idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la medida para

⁶ Expediente núm. 2014-03799, consejera ponente: doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez.

⁷ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, auto de fecha 9 de febrero de 2021

Expediente: 680012333000-2018-00720-00

garantizar la protección de los derechos objeto del litigio, de cara a los perjuicios que puedan originarse a causa del transcurso del tiempo.

Como se expuso en apartados anteriores, el solicitante omitió argumentar las razones que justificaban la necesidad de la medida cautelar, así como el tipo de la misma que se requería según el caso y, aunado a esto, no se advierte amenaza o lesión alguna de los derechos colectivos inmersos en el caso en particular que ameriten la urgencia del decreto de la medida, por lo cual no se encuentra acreditado la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la misma.

En suma, se resalta que no hay lugar a decretar la medida, de conformidad con las razones previamente expuestas; no obstante, se advierte que, ya existe fallo favorable de primera instancia de fecha 06 de febrero de 2020, que declaró vulnerados los derechos colectivos pretendidos por el actor popular y en consecuencia, ordenó las medidas necesarias para la salvaguarda de los mismos.

5. Renuncia de poder elevada por el Área Metropolitana de Bucaramanga - AMB

Teniendo en cuenta que la apoderada del Área Metropolitana de Bucaramanga presentó renuncia de poder, a través de memorial radicado vía electrónica, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General, se dispondrá a aceptar la misma y requerir a la aludida entidad para que dentro del término concedido en esta providencia allegue poder otorgado con las formalidades de Ley.

6. Sustitución de poder elevada por el Departamento de Santander

De conformidad con el poder especial allegado por el jefe de Oficina Jurídica del Departamento de Santander, por el cual solicita reconocer personería



Expediente: 680012333000-2018-00720-00

jurídica al nuevo apoderado y, en cumplimiento del artículo 75 del Código General del proceso, se dispondrá aceptar la misma y reconocer personería pertinente.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO: RECONÓCESELE personería para actuar al abogado Ignacio Andrés Bohórquez Borda como apoderado de la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO**, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con el artículo 73 y siguientes del Código General del Proceso C.G.P.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud de medida cautelar presentada por el apoderado Ignacio Andrés Bohórquez Borda de la Defensoría del Pueblo, de conformidad con las consideraciones dadas en la parte emotiva de esta providencia.

TERCERO: CONCÉDASE, en el efecto suspensivo el Recurso de Apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la Defensoría del Pueblo, contra la sentencia de fecha 06 de febrero de 2020, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

CUARTO: ACÉPTASELE la renuncia al poder de la abogada Ana Milena Hincapié González como apoderada del **ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA - AMB**, en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

QUINTO: REQUIÉRASE al **ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA - AMB**, para que dentro del término máximo de cinco (5) días siguientes al



Expediente: 680012333000-2018-00720-00

recibido de la correspondiente comunicación, allegue poder otorgado con las formalidades de Ley. Por Secretaría líbrese oficio por el medio más expedito comunicando el presente requerimiento.

SEXTO: RECONÓCESELE personería para actuar al abogado Luís Miguel Ramos Gutiérrez como apoderado del **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con el artículo 73 y siguientes del Código General del Proceso C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Aprobado y adoptado por medio electrónico de la fecha, herramienta Microsoft Teams, la cual de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado



Constancia Secretarial:

Al Despacho informando que se requirió al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil, allegar el link del expediente al no permitir su acceso. Una vez allegado, se ingresa el proceso al Despacho para lo que en derecho corresponde.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAG. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**

Bucaramanga, Treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------------------|--|
| RADICADO | 686793333001-2014-00337-01 |
| MEDIO DE CONTROL | REPETICION |
| DEMANDANTE | ESE HOSPITAL REGIONAL DE VELEZ |
| DEMANDADO | BIBIANA AGUIRRE MORALES |
| NOTIFICACIONES | yvillareal@procuraduria.gov.co juridica@esehospitalvelez-santander.gov.co ednaruthovalle30@gmail.com cartur2008@hotmail.com andreslayton2609@hotmail.com doccayala.19@hotmail.com zambranogerman73@hotmail.com |
| ASUNTO | AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA |

Por reunir los requisitos de ley y de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, se resuelve **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Edna Ruth Ovalle Zuleta y otros, contra la Sentencia primera instancia de fecha tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Primero Administrativo oral del Circuito Judicial de San Gil.

En atención a lo anterior de conformidad con el artículo 198.3 de la Ley 1437 de 2011, se ordena notificar personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante este tribunal.

Por intermedio del auxiliar judicial del despacho efectúese las anotaciones en el sistema judicial justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA**

Firmado Por:

Francy Del Pilar Pinilla Pedraza

Magistrada

Oral 004

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **781a2e8f2ff8b95e9da7db29c74d44c947649b02bb972c1ee614464afe14b5f4**

Documento generado en 31/01/2022 01:46:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAG. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**

Bucaramanga, Treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

| | |
|----------------------------------|--|
| RADICADO: | 680012333000-2014-00548-00 |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE: | JOSE ANGEL RUEDA RAMIREZ |
| DEMANDADO: | UGPP |
| ASUNTO | CONCEDE RECURSO APELACIÓN SENTENCIA |
| NOTIFICACIONES JUDICIALES | info@organizacionsanabria.com.co yvillareal@procuraduria.gov.co notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co rballesteros@ugpp.gov.co |

Procede la Magistrada ponente a decidir sobre la concesión del recurso de apelación instaurado contra la sentencia de fecha siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), en la que se declaró la nulidad de la Resolución UGM 028721 del 24 de enero de 2012 y de la resolución UGM043152 del 19 de abril de 2012, por medio de las cuales se negó a la demandante el reconocimiento y pago de la pensión gracia.

CONSIDERACIONES:

- 1 La sentencia se notificó electrónicamente el día diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).
- 2 El dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) se presentó recurso de apelación por parte del demandado.
3. De conformidad con el artículo 62 de la ley 2080 del 2021 y al encontrarse en término el recurso interpuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, ante el H. Consejo de Estado, el recurso de apelación oportunamente interpuesto y sustentado por la parte demandada, contra la sentencia de fecha siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: REMITIR al H. Consejo de Estado, el expediente digital para surtir el respectivo trámite, previas las constancias de rigor en el sistema.

Para consultar el expediente, consulte el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/gacostar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjO1y6WX1GJAizEZpDirUrYBpjsm0PqY1wjDRq9Loi92kw?e=eZX6F4

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA**

Firmado Por:

Francy Del Pilar Pinilla Pedraza

Magistrada

Oral 004

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c944793ededafc7f64080e39bb5bb81b9add63e9ad17d59b6863f3516b67c60**

Documento generado en 31/01/2022 01:46:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAG. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**

Bucaramanga, Treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------------------|---|
| RADICADO | 686793333001-2016-00078-02 |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE | ELCIDA LEON CHACON Josechepe30@gmail.com Josechepe90@gmail.com |
| DEMANDADO | ASOCIACIÓN CENTRAL DE ACOPIO DEL SUR DE SANTANDER CENASURS notificacionesjudiciales@sangil.gov.co juridica@sangil.gov.co villa_zar@hotmail.com yvillareal@procuraduria.gov.co |

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, y por considerarse innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, SE CORRE traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido el término anterior, súrtase traslado al Ministerio Público por diez (10) días.

De requerir el expediente digital, ingrese al siguiente link https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/gacostar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Err0AdiD_NvVLixJLn-nZJI0BqwiZilZXtg9s1LKGpnEAjw?e=MnrT0u o previa solicitud, al canal de WhatsApp del Despacho 04: 323-501-63-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA**

Firmado Por:

Francy Del Pilar Pinilla Pedraza

Magistrada

Oral 004

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36b698c84c699755fce2c03730fa626ef7243dd4c1d38ac96ed2cac6f9b588d7**

Documento generado en 31/01/2022 01:46:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAG. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**

Bucaramanga, Treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------------------|--|
| RADICADO | 686793333001-2016-00210-01 |
| MEDIO DE CONTROL | REPARACION DIRECTA |
| DEMANDANTE | EMILIO FERNANDO SARMIENTO TORRES radiaz_gel@hotmail.com |
| DEMANDADO | NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL Desa.notificaciones@policia.gov.co Desan.notificacion@policia.gov.co |

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, y por considerarse innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, SE CORRE traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido el término anterior, súrtase traslado al Ministerio Público por diez (10) días.

De requerir el expediente digital, ingrese al siguiente link https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/gacostar_cendoj_ramajudicial_gov_co/En7zaS0-3GpAs1JoGMUHuHgBQmSmt9MTbH1RC2BXogF1RQ?e=oArmwd o previa solicitud, al canal de WhatsApp del Despacho 04: 323-501-63-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA**

Firmado Por:

Francy Del Pilar Pinilla Pedraza

Magistrada

Oral 004

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df81c477a85c896826bed290e83d5d174860cdcc187627846bac608a1b89bb92**

Documento generado en 31/01/2022 01:46:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAG. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**

Bucaramanga, Treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------------------|--|
| RADICADO | 680013333013-2016-00347-01 |
| MEDIO DE CONTROL | REPARACION DIRECTA |
| DEMANDANTE | GERARDO CARVAJAL ANTOLINEZ Y OTROS albaruthnunez@gmail.com |
| DEMANDADO | CONSORCIO SAN JOSE DE MIRANDA njudiciales@invias.gov.co notificacionesjudiciales@lanticosa.com notificacioneslegales.co@chubb.com gherrera@gha.com prociudadm212@procuraduria.gov.co yvillareal@procuraduria.gov.co |

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, y por considerarse innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, SE CORRE traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido el término anterior, súrtase traslado al Ministerio Público por diez (10) días.

De requerir el expediente digital, ingrese al siguiente link https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/gacostar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsQmqrTpwYBPiYHk9xem8acBs5aqig4UVJkboMsmTFONkQ?e=2AqEPc o previa solicitud, al canal de WhatsApp del Despacho 04: 323-501-63-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA**

Firmado Por:

Francy Del Pilar Pinilla Pedraza
Magistrada
Oral 004
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2af5ded84841792399326e0b1dce689dbb035d2e2116799d27ba50089db5f630**
Documento generado en 31/01/2022 01:46:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAG. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**

Bucaramanga, Treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------------------|---|
| RADICADO | 680013333001-2016-00386-02 |
| MEDIO DE CONTROL | REPARACION DIRECTA |
| DEMANDANTE | NOHORA NANCY MARQUEZ MARQUEZ domapla@hotmail.com dpa.abogados@gmail.com |
| DEMANDADO | ELECTRIFICADORA DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co alcaldia@betulia-santander.gov.co yvillareal@procuraduria.gov.co |

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, y por considerarse innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, SE CORRE traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido el término anterior, súrtase traslado al Ministerio Público por diez (10) días.

De requerir el expediente digital, ingrese al siguiente link https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/gacostar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsQmqrTpwyBPiYHk9xem8acBs5aqjg4UVJkboMsmTFONkQ?e=2AqEPc o previa solicitud, al canal de WhatsApp del Despacho 04: 323-501-63-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA**

Firmado Por:

Francy Del Pilar Pinilla Pedraza
Magistrada
Oral 004

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Código de verificación: **cb23aa3bce93dd9e999f83332a920f7be98b6c9d204a069380cb92a9e772334d**

Documento generado en 31/01/2022 01:46:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAG. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**

Bucaramanga, Treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------------------|--|
| RADICADO | 680013333006-2017-00066-01 |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE | LUIS JESUS MATEUS FLOREZ jeylemate@hotmail.com |
| DEMANDADO | NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO Notificaciones.bucaramanga@minedefensa.gov.co abelmenesesq@hotmail.com yvillareal@procuraduria.gov.co |

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, y por considerarse innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, SE CORRE traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido el término anterior, súrtase traslado al Ministerio Público por diez (10) días.

De requerir el expediente digital, ingrese al siguiente link https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/gacostar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhG7sqjA-M5EudueAs7AfYIBrRb5P179Biz0welC4z_pwQ?e=l9GndC o previa solicitud, al canal de WhatsApp del Despacho 04: [323-501-63-00](tel:323-501-63-00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA**

Firmado Por:

Francy Del Pilar Pinilla Pedraza
Magistrada
Oral 004

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42d1e67f0bc056e7c1f50ce65b1395229542a5663e5ccdfbe82984334d4e2f47**

Documento generado en 31/01/2022 01:46:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAG. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**

Bucaramanga, Treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------------------|---|
| RADICADO | 680013333013-2017-00169-01 |
| MEDIO DE CONTROL | CONTROVERSIAS CONTRACTUALES |
| DEMANDANTE | INGESAN S.A.S danielfiallo1508@hotmail.com |
| DEMANDADO | MUNICIPIO DE GUACA alcaldia@guaca-santander.gov.co edaltasu@hotmail.com yvillareal@procuraduria.gov.co |

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, y por considerarse innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, SE CORRE traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido el término anterior, súrtase traslado al Ministerio Público por diez (10) días.

De requerir el expediente digital, ingrese al siguiente link https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/gacostar_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErXVAD25exFJo3My1MU-GYkBAAX4KIBEUhQoR2QDOxfq7A?e=ePI3ED o previa solicitud, al canal de WhatsApp del Despacho 04: 323-501-63-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA**

Firmado Por:

Francy Del Pilar Pinilla Pedraza

Magistrada

Oral 004

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Código de verificación: **c69a082cb66ec68772b01a1c7f22a33e32e83ea976b70b1360260ba756d81131**

Documento generado en 31/01/2022 01:46:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAG. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**

Bucaramanga, Treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------------------|--|
| RADICADO | 686793333001-2017-00222-01 |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE | CONSORCIO EL MORAL sjhforestal@gmail.com |
| DEMANDADO | CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE SANTANDER-CAS- sglnotificaciones@cas.gov.co abogadojs.cas@gmail.com yvillareal@procuraduria.gov.co |

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, y por considerarse innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, SE CORRE traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido el término anterior, súrtase traslado al Ministerio Público por diez (10) días.

De requerir el expediente digital, ingrese al siguiente link https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/gacostar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EntsAMf6FJREipHIL12TUiQBrwevARwnyb0ReMdSxnJFIA?e=PrqVUV o previa solicitud, al canal de WhatsApp del Despacho 04: 323-501-63-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA**

Firmado Por:

Francy Del Pilar Pinilla Pedraza
Magistrada
Oral 004

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09cd38fb85ed10c07bac945f52f5e77f5f01529f38ac0e6b2c767e6881f8faf8**

Documento generado en 31/01/2022 01:46:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAG. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**

Bucaramanga, Treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------------------|--|
| RADICADO | 680013333010-2017-00498-01 |
| MEDIO DE CONTROL | REPARACION DIRECTA |
| DEMANDANTE | JULIO CESAR CASTILLO GOMEZ Y OTROS nathalia_lopezabogado@hotmail.com abogadoucc_2003@hotmail.com |
| DEMANDADO | INPEC Demandas.oriente@inpec.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co yvillareal@procuraduria.gov.co |

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, y por considerarse innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, SE CORRE traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido el término anterior, súrtase traslado al Ministerio Público por diez (10) días.

De requerir el expediente digital, ingrese al siguiente link https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/gacostar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjPltwSQ_e8NMm95LoyDmRGoBzULJaTEtRNczu5V7J45GqA?e=oDzIro o previa solicitud, al canal de WhatsApp del Despacho 04: 323-501-63-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA**

Firmado Por:

Francy Del Pilar Pinilla Pedraza
Magistrada
Oral 004

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **949e105b1a1cbdf2a67f386c8780a1ac8b85a24bde4e1aaf81b1ba02392241e8**

Documento generado en 31/01/2022 01:46:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADA PONENTE: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**

Bucaramanga, Treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

| | |
|---------------------------|--|
| RADICADO | 680012333000-2017-01103-00 |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE | LUZ MARINA ACUÑA ACEVEDO |
| DEMANDADO | NACIÒN-MINISTERIO DE EDUCACIÒN |
| NOTIFICACIONES | Sergei.rojas@rojasyvega.com notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co Ministeriodeeducacionsantander@gmail.com yvillareal@procuraduria.gov.co |
| ASUNTO | AGENCIAS EN DERECHO |
| MAGISTRADA PONENTE | FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA |

Previo a realizar la liquidación de costas dentro del presente proceso, tal y como lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso; se procederá a fijar el valor de las agencias en derecho teniendo en cuenta lo dispuesto para tal efecto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, ponderando para tal efecto la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión, la cuantía del proceso, así como las demás circunstancias que para tal efecto sean relevantes. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: FÍJASE por concepto de AGENCIAS EN DERECHO la suma equivalente al 1% del valor de las pretensiones concedidas en el numeral segundo de la Sentencia de Primera Instancia de fecha 07 de octubre de 2021, a favor de la parte demandada y en contra de la parte demandante, teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y duración del proceso, de conformidad con el artículo 5º numeral 9 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 en concordancia con el numeral 4 del artículo 366 del C.G.P.

SEGUNDO: Contra el presente auto no procede ningún recurso, teniendo en cuenta que de conformidad con el numeral 5 del artículo 366 del C.G.P. el monto de las agencias en derecho sólo podrá controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas.

CÚMPLASE,

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
Magistrada

Firmado Por:

Francy Del Pilar Pinilla Pedraza

Magistrada

Oral 004

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8220bc6f116e23345094042fa0bdf74a17fef22b19fa6904e272f5e3475edc8**

Documento generado en 31/01/2022 01:46:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAG. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**

Bucaramanga, Treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------------------|--|
| RADICADO | 680013333015-2018-00083-01 |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE | LUCY STELLA APARICIO IBARRA Abogado1240@gmail.com |
| DEMANDADO | NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL Desan.asjud@policia.gov.co isabel.cadena1657@correo.policia.gov.co desan.notificacion@correo.policia.gov.co yvillareal@procuraduria.gov.co |

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, y por considerarse innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, SE CORRE traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido el término anterior, súrtase traslado al Ministerio Público por diez (10) días.

De requerir el expediente digital, ingrese al siguiente link https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/gacostar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtuLtQA45pdCh6hGdl8ED8UBvFETt_UjZ5-Cq5QUwUY7Fw?e=QFhMgB o previa solicitud, al canal de WhatsApp del Despacho 04: 323-501-63-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA**

Firmado Por:

Francy Del Pilar Pinilla Pedraza
Magistrada
Oral 004

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2282713805a66ddcb02d6871214e75f39cb58aadf870f454eb21564ab79369a**

Documento generado en 31/01/2022 01:46:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAG. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**

Bucaramanga, Treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------------------|--|
| RADICADO | 680013333010-2018-00399-01 |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE | NURY YESENIA PLATA PACHECO carloscuadroz@hotmail.com |
| DEMANDADO | DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA est17@hotmail.com info@ief.com.co cplata@platagrupojuridico.com notificaciones@transitofloridablanca.gov.co akiretc_03@hotmail.com etorres@platagrupojuridico.com yvillareal@procuraduria.gov.co |

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, y por considerarse innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, SE CORRE traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido el término anterior, súrtase traslado al Ministerio Público por diez (10) días.

De requerir el expediente digital, ingrese al siguiente link https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/gacostar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eo3bi9e5qwlOnAutozwiKBIBuOih5ddDGkPOW82hA2KosQ?e=BQ4c1v o previa solicitud, al canal de WhatsApp del Despacho 04: 323-501-63-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA**

Firmado Por:

Francy Del Pilar Pinilla Pedraza
Magistrada
Oral 004
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bd12ac77a39266f4896bd3994f712aa6fd2db187a6afa39bd35fa342b03c4ba**
Documento generado en 31/01/2022 01:46:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAG. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**

Bucaramanga, Treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------------------|---|
| RADICADO | 680013333011-2019-00124-01 |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE | CAMILO ANDRES COBOS PORRAS mario.carrenoj@gmail.com |
| DEMANDADO | MUNICIPIO DE BUCARAMANGA notificaciones@bucaramanga.gov.co yvillareal@procuraduria.gov.co |

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, y por considerarse innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, SE CORRE traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido el término anterior, súrtase traslado al Ministerio Público por diez (10) días.

De requerir el expediente digital, ingrese al siguiente link https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/gacostar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkX2EVsJ4y1AiScjRQoIHuYBld59YFEBHXQMtlmJZcDpVA?e=btNxur o previa solicitud, al canal de WhatsApp del Despacho 04: 323-501-63-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA**

Firmado Por:

Francy Del Pilar Pinilla Pedraza

Magistrada

Oral 004

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b9e36bdd0a7b27ed84340de0a8f42c00cdf53f21e61bfe2cc197e036bb82dcb**

Documento generado en 31/01/2022 01:46:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAG. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**

Bucaramanga, Treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------------------|---|
| RADICADO | 680013333003-2019-00133-01 |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE | BRAYAN ALEXANDER SAENZ CRUZ bolivarbaronabogados@gmail.com abogadosasociadosb2@hotmail.com |
| DEMANDADO | NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL Notificaciones.bucaramanga@imdefensa.gov.co Yadira.vasquez@mindefensa.gov.co yvillareal@procuraduria.gov.co |

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, y por considerarse innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, SE CORRE traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido el término anterior, súrtase traslado al Ministerio Público por diez (10) días.

De requerir el expediente digital, ingrese al siguiente link https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/gacostar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ep_uy4o_oi1xNlgyrQOOoMJQB56GdV2UKFzRxEexGVcjvQg?e=PbmW7i o previa solicitud, al canal de WhatsApp del Despacho 04: 323-501-63-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA**

Firmado Por:

Francy Del Pilar Pinilla Pedraza
Magistrada
Oral 004

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **449b3af69d9268c28efb2220b5f6d20bd4286084a775a49b9856ea031a67894e**

Documento generado en 31/01/2022 01:46:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAG. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**

Bucaramanga, Treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------------------|---|
| RADICADO | 680013333015-2019-00325-01 |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE | LUZ STELLA JEREZ MARTINEZ notificaciones.francoyveraabogados@hotmail.com |
| DEMANDADO | NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co despachoministra@mineduccion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co yvillareal@procuraduria.gov.co |

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, y por considerarse innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, SE CORRE traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido el término anterior, súrtase traslado al Ministerio Público por diez (10) días.

De requerir el expediente digital, ingrese al siguiente link https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/gacostar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eqc79TS2in9Mivq3qZ5kezoBKAOMbFNZA8BTmXH2XSkg?e=bWnzxX o previa solicitud, al canal de WhatsApp del Despacho 04: 323-501-63-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA**

Firmado Por:

Francy Del Pilar Pinilla Pedraza

Magistrada

Oral 004

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e850c461d6a8f8d51a668ae5c2a48507cecd44cef6f2ea336b44d3f8de2701cc**

Documento generado en 31/01/2022 01:46:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

| | |
|----------------------------|---|
| EXPEDIENTE: | 680013333011-2019-00330 01 |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE: | EMPRESA DE ASEO DE BUCARAMANGA S.A. - E.S.P EMAB notificacionesjudiciales@emab.gov.co |
| DEMANDADO: | : SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co ipsolano@superservicios.gov.co |
| MINISTERIO PÚBLICO: | yvillareal@procuraduria.gov.co |
| | |
| | Recurso de suplica |
| MAGISTRADA PONENTE: | FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA |

Se encuentra el expediente a despacho para resolver el recurso de súplica formulado por el apoderado de la parte demandada contra el auto de fecha 8 de marzo de 2021 que negó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

I. Antecedentes

Mediante auto de fecha 8 de marzo de 2021 por parte de la Magistrada sustanciadora se negó el recurso de apelación invocado por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia, proferida el 01 de diciembre de 2020 por el Juzgado Once Administrativo de Bucaramanga, teniendo en cuenta que el mismo se interpuso de manera extemporánea.

La parte demandada el 12 de marzo de 2021, vía correo electrónico presenta recurso de reposición y en subsidio súplica y/o queja en contra del auto en mención.

II. Del recurso

Solicita se revoque la decisión de negar por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, pues considera que se están violando los derechos al debido proceso, defensa, y contradicción de la parte, al efectuarse una indebida interpretación del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011. Como fundamento de lo anterior, sostiene que el Juez Once Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga profirió la sentencia de primera instancia el 01 de diciembre de 2020, procediendo a notificarse esta decisión a las partes el 2 de diciembre de 2020, es decir que los términos iniciaron el 3 de diciembre de 2020 y finalizaron el 18 de diciembre de 2020. Sin embargo, alega que el 3 de diciembre de 2020, el Juzgado nuevamente efectúa la notificación de la sentencia proferida a todas las partes por existir correos fallidos, siendo entonces el término para interponer el recurso de apelación, el comprendido entre el 04 de diciembre de 2020 y el 12 de enero de 2021. Así las cosas, indica que con la expedición de la constancia de notificación de sentencia de fecha 3 de diciembre de 2020 y con el auto proferido del 10 de febrero de 2021 en virtud del cual se conceden los recursos de apelación interpuesto por las partes, se genera una expectativa legítima de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la cual fue defraudada por esta Corporación, al emitirse auto que negó la admisión del recurso, aduciendo la extemporaneidad del mismo

III. El auto que resuelve la reposición

El Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga profirió sentencia de primera instancia el 01 de diciembre de 2021, indicándose en la misma como correos electrónicos de notificación de la parte demandada los siguientes: notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co y jpsolano@superservicios.gov.co - La referida providencia se notificó el 02 de diciembre de 2020 vía correo electrónico así: a la parte demandante olgaflorezmore@yahoo.es, notificacionesjudiciales@emab.gov.co, y a la Superintendencia de servicios Públicos notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co, jpsolano@superservicios.gov.co. Mediante acuse de recibo del 02 de diciembre de 2020, que indica que se completó la entrega a los siguientes destinatarios: notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co; jpsolano@superservicios.gov.co - Se realizó notificación nuevamente de la sentencia a las partes, el día 03 de diciembre de 2020, de acuerdo con constancia que refiere los siguientes correos electrónicos: gerencia@emab.gov.co, sspd@superservicios.gov.co, jpsolano@superservicios.gov.co, notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co, notificacionesjudiciales@emab.gov.co, dtorientes@superservicios.gov.co - A través de memorial radicado el 12 de enero de 2021, la parte demandada interpuso recurso de apelación, contra la sentencia de primera instancia. De acuerdo con lo expuesto, resulta claro que la sentencia de primera instancia proferida el 01 de

diciembre de 2020 por el Juzgado Once del Circuito Judicial Administrativo, fue notificada el día 02 de diciembre de 2020 a los correos electrónicos informados por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, tal y como se evidencia en el acuse de recibo que obra en el expediente. Por lo anterior, se tiene que el término para apelar la decisión iniciaba al día siguiente de la notificación, esto es el 03 de diciembre de 2020 y culminaba el 18 de diciembre de 2020. En ese orden de ideas, al haberse presentado y sustentado el recurso por parte de la entidad accionada el día 12 de enero de 2021, resulta evidente que fue ejercido de manera extemporánea.

IV. El traslado para efecto de decidir la súplica.

Surtido el traslado que dispone la ley, la demandante interviene para decir que se encontró debidamente acreditado por parte del sistema informático el acuse respectivo en fecha anterior a la alegada por la recurrente. De manera que el término para impugnar la sentencia transcurrió entre el 3 de diciembre de 2020 fecha en la que se recibió por el sistema el correo de notificación hasta el 18 de diciembre de 2020 fecha en la que, al no presentarse recurso alguno quedó debidamente ejecutoriada a partir del día hábil siguiente. Por lo anterior solicita se declare bien denegado el recurso de apelación.

V. Consideraciones:

1. Procedencia del recurso

El artículo 246 de la ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de 2021, artículo 66 dispone:

El recurso de súplica procede contra los siguientes autos dictados por el Magistrado ponente:

(...)

3. Los que durante el trámite de la apelación o de los recursos extraordinarios los rechace o declare desiertos...

Al amparo de la norma anterior el recurso de súplica es procedente y corresponde sustanciar la decisión al magistrado que sigue en turno y decidir a la sala de la cual es integrante el ponente.

2. Análisis

En efecto como lo señala el auto que resuelve la reposición, se surtieron dos notificaciones a los mismos correos, una el 2 de diciembre de 2020 y otra el 3 de diciembre de 2020. Si el término para formular la apelación se contabiliza a partir del 3 de diciembre, le asiste razón a la señora magistrada en la extemporaneidad que se predica. De contabilizarse a partir del 4 de diciembre concluiríamos que el recurso fue interpuesto oportunamente.

Para la Sala, el juzgado de primera instancia incurrió en equivocación involuntaria al haber realizado nueva notificación a los correos de la Superintendencia, si de estos se contaba ya con el acuse de recibo, lo que, dicho sea de paso, no está en discusión-. Por ello, se dio una doble notificación de la sentencia, lo que puede inducir en error al interesado sobre cual notificación considerar para la contabilización de términos. No es usual que una decisión se notifique dos veces, salvo que la primera presente alguna irregularidad que así lo imponga. De ahí que, como se dijo, si puede generarse una confusión en la que, la respuesta puede ser que la última notificación es la que produce efectos.

En este orden de ideas, la situación presentada, no puede cargarse a la parte, y bien podía esta tener en cuenta como efectivamente lo hizo, la última notificación surtida. De proceder en otro sentido, se incurre en un exceso ritual manifiesto por un apego estricto a la regla procesal, cuando está ha sido estatuida para la efectividad del derecho sustancial, tal como pregonan los artículos 228 de la CP¹ y 11 del CGP². El principio pro actione exige interpretar la norma en el sentido más favorable a la efectividad del derecho a la tutela judicial.

Por tanto, se revocará la providencia suplicada.

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Revocase el auto de fecha 8 de marzo de 2021 en virtud del cual se negó el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia, proferida el 01 de diciembre de 2020 por el Juzgado Once Administrativo de Bucaramanga.

SEGUNDO: Procédase a la admisión del recurso de apelación interpuesto por la Superintendencia de Servicios Públicos, por cuanto su formulación es oportuna, si reúne los demás requisitos legales, según los términos del artículo 247 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase.

Aprobado en Sala según Acta Nro. 005 de 2022

Aprobado herramienta TEAMS
FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
Magistrada

Aprobado herramienta TEAMS
IVAN FERNANDO PRADA MACIAS
Magistrado

¹ La administración de justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial...

² Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal...

Constancia Secretarial:

Ingresa el proceso al Despacho informando que mediante auto de fecha 08 de junio de 2021 se devolvió el expediente al Juzgado de origen para resolver causal de nulidad ocurrida durante el trámite de primera instancia. Mediante Auto de fecha 16 de septiembre de 2021 se declara la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación de la sentencia de primera instancia. Posteriormente se envía a esta Corporación el expediente para surtir el recurso de apelación contra sentencia, el cual mediante auto de adjudicación se remite el 19 de enero de 2022, sin contener los archivos completos para su trámite, una vez allegada la totalidad de las piezas procesales, ingresa al despacho para considerar su admisión.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADA FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, Veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------------------|---|
| RADICADO | 680013333001-2020-00054-02 |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD ELECTORAL |
| DEMANDANTE | Procuraduría 159 Judicial II para asuntos Administrativos de Bucaramanga. |
| DEMANDADO | Acto de Elección de Ciro Andrés Guiza Santamaría como personero Municipal del Municipio del Peñón Santander-Periodo 2020-2024 |
| NOTIFICACIONES | nmgonzalez@procuraduria.gov.co ; maritzagonja@hotmail.com ; ciroandres@hotmail.com ; concejo@elpenon-santander.gov.co ; jjdavip@gmail.com ; secretariagobierno@elpenon-santander.gov.co ; yvillareal@procuraduria.gov.co |
| TEMA | Auto Admite Recurso de Apelación Sentencia |
| ASUNTO | Nombramiento de personero municipal |
| MAGISTRADA | FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA |

Se decide sobre la admisión del recurso de apelación interpuestos por el Ministerio Publico (Archivo 29), contra la sentencia proferida el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil (Archivo18) en el asunto de la referencia, allegada al Despacho 004 el diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022), según el Sistema Siglo XXI, previas las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

Acerca de la Oportunidad y procedencia: El recurso interpuesto cumple con lo exigido en el Art.292 del CPACA, toda vez que la providencia fue notificada personalmente a las partes el ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021) (archivo19) y el mismo fue interpuesto y sustentado el veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021), archivo 29. Adicionalmente, es procedente, al tenor de lo dispuesto en el artículo 243 dada la naturaleza de la providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE



PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto, por el Ministerio Público, contra la sentencia de primera instancia proferido en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este auto a la señora delegada del Ministerio Público ante esta Corporación, que se entiende surtido con el envío al correo electrónico reseñado.

TERCERO: Imprimir por la Secretaría del Tribunal el trámite que ordenan los artículos 292 y 293 del CPACA según los cuales:

Se debe poner a disposición de la parte demandada por tres (03) días, el memorial en el que el Ministerio Público sustenta su respectiva apelación contra la sentencia, en el canal One Drive, herramienta Teams, para lo cual se les deberá compartir el vínculo correspondiente, por parte del señor Escribiente de Secretaría adscrito al servicio de este Despacho 004, dejando las constancias de la fecha a partir de la cual se inicia y termina este término procesal, con el fin de salvaguardar las reglas del debido proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA**

Firmado Por:

**Francy Del Pilar Pinilla Pedraza
Magistrada
Oral 004
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f3b0f29d74354b7f95d0d9cc5ce6ed02d87d5dd58d12c7dc50648812c86f3ea**

Documento generado en 31/01/2022 01:46:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAG. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**

Bucaramanga, Treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------------------|---|
| RADICADO | 680013333011-2020-00163-01 |
| MEDIO DE CONTROL | PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS |
| DEMANDANTE | LUIS EMILIO COBOS MANTILLA luisecobosm@yahoo.com.co |
| DEMANDADO | MUNICIPIO DE GIRON notificacionjudicial@giron-santander.gov.co notificaciones.judiciales@cmb.gov.co notificaciones.judiciales@amb.gov.co notificacionesjudiciales@empas.gov.co yvillareal@procuraduria.gov.co |

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998, y por considerarse innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, SE CORRE traslado a las partes por el término de cinco (05) días, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido el término anterior, súrtase traslado al Ministerio Público por cinco (05) días.

De requerir el expediente digital, ingrese al siguiente link https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/gacostar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgQ_n6RMTsBEk7txd0LI3KoB3TkXgPLWnc1wDctwz4ehBA?e=oraCt9 o previa solicitud, al canal de WhatsApp del Despacho 04: 323-501-63-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA**

Firmado Por:

Francy Del Pilar Pinilla Pedraza

Magistrada
Oral 004
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **026ec05adf622954f4443ff5b4647759f3d03a5cc5b0711bbf7ced07f05011bd**

Documento generado en 31/01/2022 01:46:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAG. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**

Bucaramanga, Treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

| | |
|----------------------------------|--|
| RADICADO: | 680012333000-2021-00820-00 |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE: | ARISTOBULO NIÑO BARAJAS |
| DEMANDADO: | SUPERINTENDENCIA NACIOANL DE SALUD |
| ASUNTO | CONCEDE RECURSO APELACIÓN AUTO |
| NOTIFICACIONES JUDICIALES | Josedmora14@gmail.com Snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co yvillareal@procuraduria.gov.co |

Procede la Magistrada ponente a decidir sobre la concesión del recurso de apelación instaurado contra el auto de fecha siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), en el cual no se decreta la medida cautelar de suspensión provisional del acto demandado.

CONSIDERACIONES:

- 1 El auto se notificó electrónicamente el día diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).
- 2 El quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) se presentó recurso de apelación por parte del demandante.
3. De conformidad con el artículo 62 de la ley 2080 del 2021 y al encontrarse en término el recurso interpuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER, en el efecto devolutivo, ante el H. Consejo de Estado, el recurso de apelación oportunamente interpuesto y sustentado por la parte demandante, contra el auto de fecha siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: REMITIR al H. Consejo de Estado, el expediente digital para surtir el respectivo trámite, previas las constancias de rigor en el sistema.

Para consultar el expediente, consulte el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/gacostar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmFIDkMrjLpNrasVlwsrCWEBXG1DjGk1djOUTSTEFFvUCw?e=9sXN9L

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA**

Firmado Por:

Francy Del Pilar Pinilla Pedraza
Magistrada
Oral 004
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **063ecf88a08ca730cc5929a196efba22f4493bee9fc8ef74336b876b85b22156**

Documento generado en 31/01/2022 01:46:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO: APELACIÓN VS AUTO
Expediente No. 680013333011-2015-00404-01

| | |
|--------------------------|---|
| Parte Ejecutante: | JESÚS ROMERO ARRIETA con cédula de ciudadanía 91'429.962 Correo electrónico: bucaramanga@roasarmientoabogdos.com |
| Parte Ejecutada: | DEPARTAMENTO DE SANTANDER Correo electrónico: notificaciones@santander.gov.co |
| Medio de Control: | Ejecutivo |
| Tema: | Liquidación del crédito / Intereses a una tasa DTF son aplicables solo cuando la entidad deudora paga la obligación dentro del término que señala el numeral cuarto del artículo 195 del CPACA. |

I. LA PROVIDENCIA APELADA

(Fols.293 a 295 del Expediente escaneado archivo 001)

Es proferida el 24.09.2019, por el señor **Juez Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga**, allegada al Despacho Ponente el n la que **resuelve:**

“PRIMERO. MODIFICAR la liquidación presentada por la parte demandante, acogiendo este Despacho, de manera parcial, la realizada por la Contadora liquidadora adscrita a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander visible a folios 135- 139 del expediente, así;

1.CAPITAL: a la fecha 30 de abril de 2019: \$3.261.4662.

2.INTERÉS: los intereses se liquidarán desde el 16 de mayo de 2012 hasta el 24 de septiembre de 2019, así:

| VIGENCIA | | INTERÉS ANUAL EFECTIVO | | TASA NOMINAL | | | CAPITAL |
|------------------------|-----------|----------------------------|---|--------------|--------------|---------------------|-----------------------|
| DESDE | HASTA | INTERÉS BANCARIO CORRIENTE | TASA DE USURA 1.5 veces el Interés Bancario Corriente | DÍAS DE MORA | TASA NOMINAL | TASA NOMINAL DIARIA | \$3.261.466,00 |
| 16-may-12 | 30-jun-12 | 20,52% | 30,78% | 46 | 27,755% | 0,0760% | \$ 111.603,36 |
| 01-jul-12 | 30-sep-12 | 20,86% | 31,29% | 90 | 28,172% | 0,0772% | \$ 226.555,55 |
| 01-oct-12 | 31-dic-12 | 20,86% | 31,34% | 90 | 28,208% | 0,0773% | \$ 226.950,57 |
| 01-ene-13 | 31-mar-13 | 20,75% | 31,13% | 90 | 28,037% | 0,0768% | \$ 225.471,19 |
| 01-abr-13 | 30-jun-13 | 20,63% | 31,26% | 90 | 28,135% | 0,0771% | \$ 225.471,19 |
| 01-jul-13 | 30-sep-13 | 20,34% | 30,51% | 90 | 27,534% | 0,0754% | \$ 225.290,46 |
| 01-oct-13 | 31-dic-13 | 19,85% | 29,78% | 90 | 27,931% | 0,0738% | \$ 221.429,85 |
| 01-ene-14 | 31-mar-14 | 19,65% | 29,46% | 90 | 28,684% | 0,0731% | \$ 214.592,89 |
| 01-abr-14 | 30-jun-14 | 19,63% | 29,45% | 90 | 28,659% | 0,0730% | \$ 214.394,07 |
| 01-jul-14 | 30-sep-14 | 19,33% | 29,00% | 90 | 28,288% | 0,0720% | \$ 211.408,15 |
| 01-oct-14 | 31-dic-14 | 19,17% | 28,76% | 90 | 28,067% | 0,0715% | \$ 208.912,40 |
| 01-ene-15 | 31-mar-15 | 19,21% | 29,82% | 90 | 28,139% | 0,0716% | \$ 210.211,58 |
| 01-abr-15 | 30-jun-15 | 19,37% | 29,06% | 90 | 28,338% | 0,0722% | \$ 211.808,72 |
| 01-jul-15 | 30-sep-15 | 19,28% | 28,89% | 90 | 28,201% | 0,0718% | \$ 210.710,31 |
| 01-oct-15 | 31-dic-15 | 19,33% | 29,00% | 90 | 28,288% | 0,0720% | \$ 211.408,15 |
| 01-ene-16 | 31-mar-16 | 19,68% | 29,52% | 90 | 28,721% | 0,0732% | \$ 214.390,96 |
| 01-abr-16 | 30-jun-16 | 20,54% | 30,81% | 90 | 27,760% | 0,0761% | \$ 225.401,90 |
| 01-jul-16 | 30-sep-16 | 21,34% | 32,01% | 90 | 28,757% | 0,0768% | \$ 231.266,75 |
| 01-oct-16 | 31-dic-16 | 21,99% | 32,99% | 90 | 29,547% | 0,0810% | \$ 237.815,84 |
| 01-ene-17 | 31-mar-17 | 22,34% | 33,51% | 90 | 29,970% | 0,0821% | \$ 241.020,14 |
| 01-abr-17 | 30-jun-17 | 22,33% | 33,50% | 90 | 29,958% | 0,0821% | \$ 240.923,02 |
| 01-jul-17 | 30-sep-17 | 21,98% | 32,97% | 90 | 29,535% | 0,0809% | \$ 237.518,43 |
| 01-sep-17 | 30-sep-17 | 21,48% | 32,22% | 30 | 28,257% | 0,0774% | \$ 75.748,94 |
| 01-oct-17 | 31-dic-17 | 21,15% | 31,73% | 30 | 27,873% | 0,0764% | \$ 74.719,07 |
| 01-nov-17 | 30-nov-17 | 20,96% | 31,44% | 30 | 27,652% | 0,0758% | \$ 74.125,02 |
| 01-dic-17 | 31-dic-17 | 20,77% | 31,16% | 30 | 27,430% | 0,0752% | \$ 73.529,79 |
| 01-ene-18 | 31-ene-18 | 20,69% | 31,04% | 30 | 27,330% | 0,0745% | \$ 73.278,81 |
| 01-feb-18 | 28-feb-18 | 21,01% | 31,52% | 30 | 27,710% | 0,0759% | \$ 74.281,46 |
| 01-mar-18 | 31-mar-18 | 20,68% | 31,02% | 30 | 27,324% | 0,0749% | \$ 73.247,42 |
| 01-abr-18 | 30-abr-18 | 20,48% | 30,72% | 30 | 27,090% | 0,0742% | \$ 72.616,99 |
| 01-may-18 | 31-may-18 | 20,44% | 30,66% | 30 | 27,043% | 0,0741% | \$ 72.483,15 |
| 01-jun-18 | 30-jun-18 | 20,28% | 30,42% | 30 | 26,858% | 0,0736% | \$ 71.989,23 |
| 01-jul-18 | 31-jul-18 | 20,03% | 30,05% | 30 | 26,561% | 0,0728% | \$ 71.200,17 |
| 01-ago-18 | 31-ago-18 | 19,94% | 29,91% | 30 | 26,455% | 0,0725% | \$ 70.915,99 |
| 01-sep-18 | 30-sep-18 | 19,81% | 29,72% | 30 | 26,301% | 0,0721% | \$ 70.504,06 |
| 01-oct-18 | 31-oct-18 | 19,63% | 29,45% | 30 | 26,092% | 0,0715% | \$ 69.943,89 |
| 01-nov-18 | 30-nov-18 | 19,49% | 29,24% | 30 | 25,928% | 0,0710% | \$ 69.499,24 |
| 01-dic-18 | 31-dic-18 | 19,40% | 29,10% | 30 | 25,815% | 0,0707% | \$ 69.202,43 |
| 01-ene-19 | 31-ene-19 | 19,16% | 28,74% | 30 | 25,530% | 0,0699% | \$ 68.437,86 |
| 01-feb-19 | 28-feb-19 | 19,70% | 29,55% | 30 | 26,171% | 0,0717% | \$ 70.156,40 |
| 01-mar-19 | 31-mar-19 | 19,37% | 29,06% | 30 | 25,784% | 0,0706% | \$ 69.117,98 |
| 01-abr-19 | 30-abr-19 | 19,32% | 28,98% | 30 | 25,720% | 0,0705% | \$ 68.947,79 |
| 01-may-19 | 31-may-19 | 19,34% | 29,01% | 30 | 25,744% | 0,0705% | \$ 69.011,47 |
| 01-jun-19 | 30-jun-19 | 19,30% | 28,96% | 30 | 25,697% | 0,0704% | \$ 68.864,10 |
| 01-jul-19 | 31-jul-19 | 19,28% | 28,92% | 30 | 25,673% | 0,0703% | \$ 68.820,39 |
| TOTAL INTERESES | | | | | | | \$6.416.406,12 |



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 680013333011-2015-00404-01. Demandante: Jesús Romero Arrieta Vs Departamento de Santander. Auto Int: Apelación vs. Auto.

De conformidad con lo anterior, los intereses causados para el periodo del 16 de mayo de 2012 al 24 de septiembre de 2019, ascienden a la suma de **\$6.416.406,12...**”

II. EL RECURSO DE APELACIÓN

(Fols.297 a 318 del Expediente escaneado archivo 001)

La parte Ejecutada, sustenta el recurso el 30.09.2019 con los siguientes argumentos:

i) La liquidación del crédito debe realizarse conforme al Decreto 2469 del 22 de diciembre de 2015, por medio del cual se adiciona el Decreto 1068 de 2015 Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, pues dentro de sus apartes alude a la aplicabilidad de la Tasa DTF desde el 02 de julio de 2012 a todos los créditos judiciales.

ii) La fecha de corte de la liquidación de intereses moratorios alternativa y efectuada por la Liquidadora Contadora de la secretaria de Educación será la misma efectuada por la parte demandante: **hasta el 24.09.2019.**

(iii) Se causan solo intereses comerciales y corrientes en la liquidación de la parte demandante cuando se condiciona el pago con un plazo, situación que en el caso en concreto no se configura.

iv) Finalmente precisa que la liquidación del crédito debe realizarse conforme a los parámetros de la Circular Externa No 10 del 13.11.2014 expedida por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, que en el numeral 1.6 fija lineamientos para la liquidación de los créditos judiciales

II. CONSIDERACIONES

A. Acerca de la competencia

Corresponde a la suscrita Magistrada: Art. 31 del C.G.P., que se aplica por remisión expresa del Parágrafo 2, Art. 243 de la Ley 1437 de 2011.

B. Problemas Jurídicos a resolver

Con base en la reseña que antecede, se plantea y resuelve así:

PJ1. ¿Es aplicable la tasa de Depósito a Término Fijo a los intereses causados en el presente caso?



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 680013333011-2015-00404-01. Demandante: Jesús Romero Arrieta Vs Departamento de Santander. Auto Int: Apelación vs. Auto.

Tesis: No.

Fundamento Jurídico: No se discute dentro del proceso que el asunto deba tramitarse con la Ley 1437 de 2011, pues la ejecutoria de la sentencia que hace de título, proferida en segunda instancia el 10.04.2012 que modificó la sentencia del 28.02.011 proferida por el Juzgado Séptimo de Bucaramanga, es del 15 de mayo de 2012, fecha posterior al 02 de julio de 2011, fecha de entrada en vigencia de la Ley 1437/2011, no obstante, el privilegio de que trata el artículo 195 lb., y que alega el recurrente debe ser considerado en la liquidación del crédito, no aplica para los procesos que han sido traídos hasta el trámite ejecutivo. La norma referida en su numeral cuarto establece lo siguiente:

4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial.

De la lectura del numeral cuarto del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, se puede concluir que los intereses a una tasa DTF aplican en los casos en que (i) las entidades deudoras cumplan con la obligación dentro de los 10 meses siguientes de que trata el artículo 192 o (ii) dentro de los 5 días siguientes a la recepción de los recursos en la entidad. La frase que desarrolla las anteriores hipótesis se inicia con la palabra “No obstante”, lo que se interpreta que de no cumplirse la condición por la entidad deudora -pago en el término de las dos opciones transcritas-se pierde el privilegio contenido en la frase anterior a dicha palabra, esto es, el liquidar los intereses a una tasa de Deposito Terminado Definido, y para reforzar esta posición, el artículo no fracciona el tiempo o los periodos diciendo que el lapso posterior a los 10 meses o 5 días los intereses se pagan con una tasa comercial, y los primeros una tasa DTF, no, pues es claro en señalar en la hipótesis de sobrepasar los tiempos indicados que <<las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial>>. Es decir, toda la obligación devengará los intereses a una tasa comercial, ello por cuanto no se suplió el pago de lo adeudado dentro de los 10 meses siguientes a la ejecutoria de la providencia o dentro de los 5 días



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 680013333011-2015-00404-01. Demandante: Jesús Romero Arrieta Vs Departamento de Santander. Auto Int: Apelación vs. Auto.

siguientes a la presentación de recursos en la entidad, en otras palabras se pierde dicho privilegio, situación que se presenta en este caso, ya que el mismo se encuentra en trámite ejecutivo, lo que indica que la administración superó el tiempo que da norma en cita para que puedan devengarse los intereses a una tasa DTF.

Finalmente, respecto a la inconformidad que los intereses moratorios deben ser liquidados hasta el 24 de septiembre de 2019 cuando se profirió el auto que aprobó la liquidación del crédito en primera instancia, se resalta que los mismos fueron calculados hasta 31 de mayo de 2019, ya que en esta fecha se realizó la liquidación por parte de la contadora de los juzgados, sin embargo es sabido que estos se actualizan y deben ser pagados hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación por parte del Departamento de Santander.

En consecuencia, se confirmará el auto que aprobó la liquidación en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

Primero. Confirmar la providencia proferida el veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, en el asunto de la referencia.

Segundo. Devolver por la Secretaría de la Corporación el proceso al Juzgado Séptimo Administrativo de Bucaramanga, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

Solange Blanco Villamizar

Magistrado

Escrito 002 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 680013333011-2015-00404-01. Demandante: Jesús Romero Arrieta Vs Departamento de Santander. Auto Int: Apelación vs. Auto.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f0ef846b0f29a70d0950f006e006e580b79ece7af21a7e2896279ceaa119924

Documento generado en 28/01/2022 11:32:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>